



## ORDENANZA FISCAL NÚM. 13

### Tasa por Tránsito de Ganado por las Vías Públicas

#### **Artículo 1º. Fundamento Legal.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.A y 117 al 119 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en la versión dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece una Tasa "Por el Tránsito de ganado por las vías públicas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2º.**

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles u horas.

#### **Artículo 3º. Hecho Imponible, Obligación de contribuir y Sujeto Pasivo.**

1. Hecho imponible: Está constituido por el tránsito de ganado sobre las vías públicas o terrenos de dominio público local.



2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace del aprovechamiento especial de la vía pública por el transito de ganados.

3. Sujeto pasivo: Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

#### **Artículo 4º. Exenciones.**

Están exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como, cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

#### **Artículo 5º. Bases y Tarifas.**

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

##### TARIFA

Por cada oveja al año.....**0,09 euros.**

#### **Artículo 6º. Administración y Cobranza.**

Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público mediante Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

#### **Artículo 7º.**

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.



### **Artículo 8º.**

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

### **Artículo 9º.**

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables a lo obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

### **Artículo 10º.**

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

### **Artículo 11º.**

Las cuotas no satisfechas serán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.



### **Artículo 12º. Partidas fallidas.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 13º. Responsabilidad.**

Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado, u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

### **Artículo 14º. Infracciones y Defraudación.**

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza y serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.